

INDICE UNIVERSAL.

gada, para la facultad de poder el Juez nombrar Escribano, num. 6. *ibid.*  
**En** qué casos el Juez ordinario puede nombrar Escribano, *ibid.*  
**De** la diferencia de la jurisdicción ordinaria, y delegada, para el modo de proceder, y sentenciar, n. 7.  
**De** la amplitud de la jurisdicción ordinaria, y odio de la delegada, y à qué se estiende esta, n. 8.  
**Qué** casos no comprehende la jurisdicción ordinaria, si no fueren expresados, en quanto à la determinación de la causa, n. 9. fol. 21.  
**Quándo** se acabe, ò perpetúe la jurisdicción delegada, n. 10. *ibid.*  
**Si** el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de pasado el término de su comisión, *ibid.* n. 11.  
**Si** dandose comisión al Juez que tiene algun oficio, sin nombrarle por su nombre, pueda usar de ella el sucesor en él, ò su Theniente, n. 12.  
**Definición** de la jurisdicción privativa, y acumulativa, n. 13.  
**Quándo** se adquiere jurisdicción, si es privativa, ò acumulativa, siendo ordinaria, n. 14.  
**Si** la jurisdicción delegada es *privative* inhibitoria à la ordinaria, y otra qualquiera, n. 15. fol. 22.  
**El** Juez delegado si puede abrir la causa que se halla fenecida por el Ordinario, n. 16.  
**De** la inicitativa, y su efecto, n. 17.  
**Quándo** sea la jurisdicción ordinaria inferior acumulativa, y quándo privativa, n. 18.  
**Si** la jurisdicción de los Obispos, y Arzobispos sea privativa, *ibid.* n. 19.  
**Definición** de la jurisdicción forzosa, y voluntaria, n. 20. fol. 23.  
**De** la prorogación de la jurisdicción, en quanto à su esencia, y requisitos, n. 21. *ibid.*  
**Si** la prorogación de la jurisdicción ha de ser expresa, ò tacita, y si la segunda instancia se puede prorogar, n. 22.  
**Si** el Juez superior pueda prorogar la jurisdicción del inferior, y el Eclesiastico la del que no es Juez, num. 23.  
**Quándo** se prorogue la jurisdicción ordinaria de un tiempo à otro, n. 24.  
**Y** quándo de un territorio à otro, n. 25. fol. 24.  
**Si** el Señor, ò Juez pueda conocer fuera de su territorio de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de ellos de las del otro, *ibid.* n. 26.  
**La** jurisdicción si se le acaba por la muerte de los Prelados Eclesiasticos à sus Vicarios, n. 27.  
**Y** si por la del Príncipe secular se acaba la de sus Ministros, y en quién queda, n. 28.  
**En** quién queda la jurisdicción por la muerte, ò falta del Corregidor, y Justicia, no teniendo Theniente, n. 29.  
**Si** teniendole cese, y acabe su jurisdicción por la muerte, falta, ò ausencia del Corregidor, n. 30.

L

Libros.

**D**efinición del libelo, y si ha de ser puesto *in scriptis*, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 11. n. 1. fol. 62.  
**Si** pareciere la parte principal por sí misma en juicio, en la causa en que tuviese constituido Procurador, y pidiese algo en ella, es visto quedar revocado su poder, n. 2. *ibid.*  
**Se** limita si protestase de no revocarlo en lo que pidiese, *ibid.*

**De** los efectos de la clausula: *Como mejor haya lugar en Derecho*, n. 3.  
**Declaración** de la clausula: *Me querello, y demando*, n. 4.  
**Cómo** se ha de explicar la narrativa de lo que se pidiere en el libelo, n. 5.  
**Cómo** se ha de intentar la acción Real, y cómo la personal, n. 6. fol. 63.  
**Si** en el libelo se ha de expresar la causa de que procede la acción, n. 7. *ibid.*  
**Y** si en uno mismo se pueden intentar muchas acciones, n. 8.  
**Se** puede intentar juntamente en un libelo la posesión, y propiedad, n. 9.  
**Si** en la demanda, y libelo se tratase de frutos, daños, ò intereses, se han de estimar los que fuesen por la parte, y hacer probanza sobre ellos, n. 10.

Libros.

**Definición** de los Libros, y obligación de tenerlos, y división entre el manual, y el de caja, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 8. n. 1. fol. 391.  
**La** cuenta de los libros de los naturales, y estrangeiros, que tratan en el Reyno, y fuera de él, se ha de escribir, y sentar en la lengua Castellana; y en la misma se deben dar las letras de cambio, para pagar en el Reyno, y fuera de él, en la Castellana, ò Toscana, n. 2. *ibid.*  
**No** es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano de cuyos fuesen, porque basta de otra qualquiera, y no hay necesidad de poner en ella testigos, n. 3. fol. 392.  
**Lo** que en ellos está escrito, se presume estarlo de voluntad, ò consentimiento de cuyos son, que los tiene en su poder, *ibid.*  
**Los** libros se deben intitular, escribiendo en ellos el nombre de cuyos fuesen, y de ello se arguye ser la contratación de él, n. 4.  
**Siendo** de dos, ò mas personas, se deben intitular, diciendo: *De fulano, y sus compañeros*, de lo que se infiere hacerse en nombre comun de la contratación, que en ellos se comprehende, *ibid.*  
**Cómo** se debe asentar, y escribir la cuenta del libro, y partidas de ella, n. 5.  
**Los** libros de caja de Mercaderes, y personas particulares, solo hacen fé, y prueban lo que estuviere en ellos escrito, contra ellos, y no en su favor, sino es haviendo de ello costumbre, n. 6.  
**Estos** libros, ni las libranzas, y cedulas de cambio, no se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.  
**El** libro de caja de los compañeros hace prueba en lo tocante à la compañía entre ellos, y contra ellos, y por el que la administra, que la tiene, en su favor, y en el de otro tercero, n. 8. *ibid.*  
**No** debe ser creído el dicho libro en el daño que sucediere en la compañía por caso fortuito, como de hurto, rapiña, incendio, neufragio, ò otro semejante; pues es necesario probarlo, *ibid.*  
**Los** libros de caja de los Oficiales públicos del Príncipe, y de la Republica, hacen plena fé en lo que fuesen diputados, salvo en lo que escribieren por sí, y en su favor, n. 9.  
**Tambien** hacen fé plena los libros de caja de los Cambios, y Bancos públicos, en lo tocante à ellos, si fuesen constituidos, y nombrados por autoridad publica, aunque no la hacen, sino como los de los Mercaderes, no siendo constituidos por ella, n. 10. f. 393.  
**Por** sí, y contra sí, y contra otros con quien negocian, y en su favor, hacen plena fé los dichos libros de Bancos, y Cambios, n. 11. *ibid.*  
**El** libro censual antiguo, de alguna Iglesia, en que

INDICE UNIVERSAL.

Jueces de Residencia.

**El** Juez successor en el oficio puede residenciar al antecesor en él, sin comisión, tom. 1. part. 4. *Residencia*, §. 1. n. 1. fol. 239.  
**Puede** tambien residenciar à los Thenientes, Alcaldes, Alguaciles, y Oficiales de su antecesor, y à los Alcaldes de la Hermandad, *ibid.* num. 2.  
**Puede** tambien tomarla à los Regidores, Fieles, Sescmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados, y otros Oficiales públicos, *ibid.*  
**Nosolo** lo puede hacer en las cosas tocantes à los oficios de unos, y de otros, sino en lo que fuese sobre cosas de particulares comisiones que tuviere, *ibid.*  
**Los** Jueces no pueden residenciar à sus Thenientes, ni Oficiales, (aunque pueden castigarlos en los casos particulares en que delinquieren en sus oficios) y si lo hiciesen quedan sin embargo sujetos, y obligados à dar segunda vez residencia, y pueden ser convenidos sobre ello, quando se le tomase al referido Juez, num. 3.  
**El** Juez de residencia no puede residenciar à los Jueces anales, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderles, ni quitarles las varas, hasta despues de fenecido su uso, num. 4. fol. 240.  
**Quando** los Ministros de Justicia no fuesen anales, sino es por mas tiempo, ò perpetuos, pueden ser residenciados por el Juez de Residencia, y para ello suspendidos por el tiempo de ella, aunque estén en el uso de su oficio, num. 5. *ibid.*  
**El** Juez de Residencia puede tambien tomarla à los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso de su oficio, num. 6.  
**No** pueden ser suspendidos, sino es que resultasen culpados, *ibid.*  
**El** Juez de Residencia delegado, y particular, para tomarla, solo puede conocer contra el residenciado en los casos tocantes à fornicación, quando por razon del oficio huviese delinquido en ellos, n. 8.  
**Siendo** Juez Ordinario, que tomase residencia, puede indistintamente conocer del precedente delito, aunque no haya sido cometido por el residenciado, por razon, ò causa de su oficio, *ibid.*  
**Y** en este caso no se le debe por ello fulminar proceso, sino en el de que huviese intervenido en dicho delito el ministerio de su oficio, violencia, ò mal exemplo, *ibid.*  
**Limitase** la última parte de esta proposición, si la muger con quien lo huviese cometido fuese casada; porque entonces, aunque intervengan dichas calidades, no se debe hacer proceso alguno por la difamación, y riesgo de dicha muger, *ibid.*  
**Cómo** el Juez de residencia la debe tomar, y del orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9. f. 241.  
**Cómo** se puede tomar la residencia à un tiempo en muchos Pueblos, num. 10. *ibid.*  
**El** Juez de Residencia puede en ella ser recusado, n. 11.  
**Cómo** se han de tomar las quentas de penas de Camara, y ellas, y la residencia remitirse al Superior, n. 12.  
**El** Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, si no se le huviese dado nombrado, y qual debe ser, num. 13.  
**El** salario, y derechos de Escribano, y gastos de residencia, cómo se ha de pagar, y de donde, n. 14.  

*Juez Residenciado.*

**Quándo** el Juez residenciado está obligado à dar personalmente residencia, y quándo no, tom. 1. p. 4. *Residencia*, §. 2. n. 1. fol. 242.  
**De** la pena del residenciado, que hace fuga durante la residencia, num. 2. *ibid.*

**De** la honra que debe hacer el Juez de Residencia al residenciado, num. 3.  
**Y** de la que tambien los particulares, le deben hacer, y llamarle señor, num. 4.  
**De** los privilegios concedidos à los Corregidores, residenciados en la tierra donde sirvieron, num. 5.  
**De** la pena del que injuriase al residenciado, estando en la residencia, y despues de ella, n. 6. fol. 243.  
**El** residenciado no ha de ser encarcelado en Carcel pública, aunque sea por delito tan grave, que haya de haver pena de muerte, sino es en su casa, ò otra parte, con guarda, y custodia, n. 7. *ibid.*

Juicio.

**Juicio**, en quanto à su definición, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 8. n. 1. fol. 43.  
**De** la definición del juicio ordinario, extraordinario, y sumario, y sus divisiones, n. 2. *ibid.*  
**División** del juicio civil, criminal, y mixto, n. 3.  
**Y** de la del juicio definitivo, interlocutorio, y mixto interlocutorio, num. 4. *ibid.*  
**Quándo** el Juez pueda revocar, ò enmendar el juicio, num. 5.  
**Y** quándo se puede hacer autos en juicio en dias feriados, num. 6. fol. 44.  
**Si** en los actos judiciales hay necesidad de poner testigos, num. 7. *ibid.*  
**En** qué casos há lugar la acumulación de los autos en juicio, num. 8.  
**Diferencias** de la continencia de la causa, y de quantos modos es, num. 9.  
**La** acumulación de los autos en juicio, à qué Escribano se ha de hacer quando fuese de diverso fuero, num. 10. fol. 45.  
**Y** à qual pertenezca siendo de uno mismo, *ibid.*  
**Los** autos acumulados en juicio, cómo se han de entregar, y pagar sus derechos, num. 11. *ibid.*  
**La** reproducción de los autos acumulados, si es necesario hacerla por la parte à quien toca, y si aunque no se haga, se entienda por hecha para la determinación de la causa, num. 12. *ibid.*  
**Los** juicios se deben determinar por las Leyes Reales, y el orden que se debe guardar en dicha determinación, num. 13.  
**Quándo** en el Fuero Eclesiastico se ha de guardar el Derecho Real; y en el Secular el Derecho Canonico, num. 14. *ibid.*  
**Las** Leyes del Derecho Civil, y Romano, solo se deben recibir en juicio en quanto à razon natural, num. 15. fol. 46.  
**Quándo** se estienden de un caso à otro las Leyes del Derecho, num. 16. *ibid.*  
**Y** quando una Ley corrija à otra, num. 17.  
**De** la costumbre, su fuerza, y efecto, n. 18.  
**Si** la ignorancia del hecho, y derecho escusa la obligación, num. 19. fol. 47.  
**Quándo** se vicia la causa por defecto del Juez, ò solemnidades de ella, num. 20. *ibid.*  

*Jurisdicción.*

**Definición** de la jurisdicción, y mero, y mixto imperio, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 4. n. 1. fol. 19.  
**Definición** de la jurisdicción ordinaria, y delegada, *ibid.* num. 2.  
**Qué** Jueces tienen jurisdicción ordinaria, y delegada, num. 3.  
**Si** por la comisión dada al Juez Ordinario, es visto ser la jurisdicción ordinaria, ò delegada, n. 4.  
**Concurriendo** en el Juez ambas dichas jurisdicciones, por qual de ellas sea visto proceder, *ibid.* n. 5. f. 20.  
**De** la diferencia de la jurisdicción ordinaria, y delegada,



INDICE UNIVERSAL.

estuviese escrita la razon de algun censo de ella, se prueba, y es creído contra el que le pagase, no estando el libro en lugar sospechoso, n. 12.

Los libros de caja de los depositarios, constituidos por pública autoridad, hacen fé, y prueban; y lo mismo los de los dichos depositos, que son obligados à tener los Escribanos del Cabildo, y Regimiento, n. 13.

Los de los Contrastos, y Fieles públicos, tambien hacen fé en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos entregáren unas personas à otras, y de las demás cosas para la cobranza de los Derechos Reales, (en quanto al peso de los Fieles públicos) n. 14.

Lo mismo es en quanto los de los Contadores, Administradores, y Cobradores de la Real Hacienda, en lo tocante à la cobranza de ella, y Renta Real, aunque no es asi cerca de los contratos, y cosas de que se debe, n. 15. fol. 394.

Los libros de caja de los Mercaderes de la hacienda, y Renta Real, no hacen mas fé, que los de los Mercaderes, y otras personas privadas, ibid.

Las certificaciones, y fees dadas por los Oficiales de la Real Hacienda, y sus libros, hacen plena fé, siendo en lo tocante à sus oficios; y lo mismo es las de los demás Oficiales públicos, que huviesen sido constituidos por pública autoridad, n. 16.

El libro manual, ò borrador, ò cartaguenta, no hace fé, ni ha de ser creído, ni por él se debe hacer la cuenta sino es en caso de que no pueda ser havido el libro de caja, lo que se restringe unicamente, siendo libro de compañía, y entre compañeros; pues entre las demás personas no debe ser creído en caso alguno, n. 17.

No estando sentada en los libros alguna partida ò si estando en el manual, borrador, no lo estuviese en el de caja, el de caja no hace fé en cosa alguna; y siendo entrambos libros hechos por una misma persona, ni el uno, ni el otro deben ser creídos, y por qué razon, n. 18.

La letra del Cambio, ò Mercader hacen fé, aunque no tenga asentada la partida en sus libros contra él, y su correspondiente, n. 19.

Quándo no hacen fé los libros, por el defecto de su forma, ò vicios suyos, y del que los tomó, n. 20.

Quándo por el defecto, y vicio de los libros se debe diferir en el juramento del contrario, n. 21. f. 395.

No vicia el Libro, ni perjudica al que lo tuviese, el estar mal ordenado, poniendo primero lo que despues se debia poner, num. 22. ibid.

No hacen fé los libros en lo diverso de su ministerio, ni contra el tercero ausente, con quien no se contrató sobre ello, n. 23.

No hacen fé los libros, siendo escritos en parte donde estuviese estatuto, ò costumbre de que no la hagan, num. 24.

La hacen en las causas que se trataren entre Mercaderes, ante su Prior, y Consules, haviendo algun adminiculo de ser verdaderos, ibid.

Quándo los libros escritos en el Reyno, ò Pueblo donde hiciesen fé, no solo la constituyen en él, sino en otro qualesquiera donde la cuenta se diese, aunque en ellos no la hagan, num. 25.

Estiendese tambien esta proposicion, aunque se escribiesen fuera del Reyno, ò pueblo donde hiciesen fé, siendo entre Mercaderes, ò personas de él, ibid.

Los libros de los Mercaderes, Cambios, Bancos, y Oficiales públicos, tambien hacen fé despues que lo dexaren de ser, num. 26.

Contra la probanza que hacen los libros no se debe admitir prueba en contrario, si por ley, ò estatuto está mandado que la hagan plena, num. 27.

Los libros deben estar en poder del que los tubiese, y no los puede sacar de él, ni embiar originales à sus compañeros, sino es traslado de ellos, n. 28. f. 396.

No los debe exhibir fuera de donde administró, sino traslado à costa del que lo pidiese, ibid.

Los debe mostrar à la persona à quien tocaren, en quanto à ello; y lo mismo incumbe à los Escribanos en quanto à sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no lo puede mostrar mientras viviere el testador, y se debe mostrar la caja de alguna cuenta, num. 29.

Los libros, y certificaciones de ellos, aunque hacen fé, y prueban, no trahen aparejada execucion, si no se reconocen en juicio, ò se oprobasen por instrumento público, num. 30.

**Liquidacion.**

Si trahen aparejada execucion el instrumento, y liquidacion, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 8. n. 1. f. 114.

El instrumento de tutela, ò curaduría, siendo fenecida, trahe aparejada execucion, idid. n. 2. fol. 115.

Tambien la trahe el instrumento de compañía, siendo fenecida, y liquidada, ibid. num. 3.

Y el en el de que se promete hacer algun hecho, n. 4.

Quándo el obligado à ello le ha de hacer precisamente, ò pagar la estimacion, num. 5.

La liquidacion del instrumento ilíquido, cómo se ha de hacer para que sea executable, n. 6.

Si há lugar apelacion, y execucion de la pronunciacion que el Juez hiciere sobre la liquidacion, n. 7.

Se refiere una cautela para que el instrumento ilíquido se pueda executar sin liquidacion, n. 8. fol. 116.

**Litigantes.**

Litigantes, su difinicion, y quienes lo pueden ser, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 10. n. 1. fol. 53.

Si el descomulgado lo puede ser, num. 2. ibid.

Y el Religioso, y Esclavo, num. 3.

Los hijos de familia, y el liberto, en qué casos pueden demandar à su padre, y señor, num. 4.

En qué casos es necesario pedir vénia al Juez para demandar en juicio, num. 5. fol. 54.

Y de la pena del que no la pidiese, debiendolo hacer, num. 6. ibid.

El hijo de familia, quando puede parecer en juicio, num. 7.

El menor de veinte y cinco años no puede parecer por sí en juicio, sea actor, ò reo, sino que lo ha de hacer por él su Tutor, ò Curador, y no teniendo, se le ha de dar *ad litem*, num. 8.

Limitase en las causas espirituales, y beneficiales, ibid.

Lo hecho por el menor en juicio, vale, si despues se ratificase con juramento por su Tutor, ò Curador, ib.

La muger casada no puede parecer en juicio, ni por sí, ni por su Procurador, sin licencia de su marido, num. 9. fol. 55.

La dicha licencia ha de ser dada expresamente por el marido, y no basta la tacita de estar presente, y no contradecir, ibid.

Se limita si el marido ratificase despues lo hecho por la muger sin su licencia, ibid.

Los Jueces con conocimiento de causa legitima, pueden compeler al marido à que de licencia à su muger para parecer en juicio; y no se la dando, se la pueden dar dichos Jueces, num. 10.

Referense otros casos en que el Juez se la debe dar por los defectos del marido, ibid.

Limitase la proposicion antecedente en los casos de que

INDICE UNIVERSAL.

que la muger casada pida contra su marido la dote, porque venga à inopia, ò la disipe, ò en razon de alimentos, divorcio, ò otros casos semejantes; pues en ellos puede, sin licencia de su marido, ni de Juez parecer en juicio, y demandarle sobre ello, ibid.

Cómo se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, num. 11. fol. 56.

Y cómo contra el que estuviese ausente, n. 12. ibid.

Las causas contra Cabildos, Comunidades, ò Universidades Eclesiasticas, y Seculares, bastan seguirse con el Syndico, ò su Procurador general, n. 13.

Ampliase tambien en qualquiera causa que fuese de particular, ibid.

Quándo los Cabildos, y Prelados pueden enjuiciar por sí, y por su Procurador, num. 14.

El siervo puede parecer por sí proprio en juicio en razon de su libertad, num. 17. fol. 57.

La cesion, ò traspaso que se hace de la cosa sobre que se litiga, ò ha de litigar, à persona poderosa, no vale, ibid.

Limitase haciendose por testamento, ò otra ultima voluntad, ibid.

**M**

**Mandamiento de Execucion.**

La execucion, cómo se debe mandar hacer, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 14. n. 1. fol. 132.

Cómo se han de hacer las execuciones de rescriptos, y provisiones, ibid. num. 2.

El mandamiento executivo sobre el entrego, y posesion de la cosa en especie, cómo se ha de dar, n. 3.

Cómo se ha de mandar hacer la execucion, tratandose de derechos incorporales, como de presentar, ò elegir, n. 4.

En quanto à la obligacion del hecho, y deposito, cómo se ha de mandar hacer, num. 5.

Cómo se ha de mandar proceder en la execucion por deuda quantiosa, y generica, num. 6.

Si para mandarla hacer es necesario que preceda la citacion del reo, num. 7. fol. 133.

Omisa esta citacion, se anula la execucion, oponiendose por el reo esta nulidad; y lo contrario es, si no la opusiese, num. 8. ibid.

Si há lugar apelacion del mandato executivo, n. 9. ib.

Si hay inhibicion en la causa executiva, ibid.

El mandato executivo ha de ser *in scriptis*, y cómo se ha de entregar, num. 10.

**Mandato, y Mandatario.**

Quándo sea visto aceptarse, ò repudiarse el mandato, y quándo no le cumpliendo, y executando, sea obligado el mandatario à satisfacer à el señor el interés que de ello resultare; y lo mismo si fuese el adycto, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 4. num. 9. fol. 281.

El mandatario que no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15. ibid. f. 282.

El que vendiese la cosa de otro, diciendo no ser suya, no es visto venderla en su nombre, sino es en el procuratorio, num. 16. ibid.

En el mandato para vender, ò comprar alguna cosa, no se comprehende el poderlas permutar, ni trocarlas, sino es que en él huviese la clausula de poder hacer lo mismo que el Señor pudiera, n. 17. f. 283.

Puede el mandatario para vender, ò comprar, recibir la cosa, y el precio, aunque no tenga la referida clausula el mandato; y no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se huviese expresado en el poder, ibid.

No pudiendo el mandatario vender al fiado, es obligado (si lo hiciese) al riesgo de las ditas, aunque sea por caso fortuito; y lo contrario es, si tuviese dicha facultad, pues entonces solo está obligado al riesgo de ellas, quando le constase, que al tiempo que las hizo no eran abanodas, ò que se obligase à ello, num. 18.

El mandatario, à qué precio puede vender, ò comprar, num. 19.

Si el mandatario excediese en el mandato, no obliga al mandante en el exceso, sino es que por él se ratificase, y consintiese; y no excede en ninguna cosa vendiendola, ò comprandola en su nombre proprio, num. 20.

Mandando alguno de los compañeros à otro comprar alguna cosa, si la comprase mala, y deteriorada, no solo el mandante le puede pedir todo el principal, è interés, sino es los demás compañeros, por la parte que les tocase à cada uno, n. 21. ibid.

En el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hacer la costa de ella, y todo lo demás que viniere en su consecuencia, y cumplimiento, num. 22.

A quién incumbe la prueba quando el mandatario dixese no haver hallado las mercaderías que se le mandaron comprar en alguna parte; y que en tal caso puede comprar otras de las que havia acostumbrado, n. 23. y 24. fol. 284.

Siendo el mandatario moroso en hacer venir las mercaderías, que se le mandaron comprar en alguna parte, no trayendolas al tiempo que se debia, está obligado à pagar al mandante los daños, è intereses que se le siguiesen de ello, sino que huviese havido para ello justo impedimento, lo que en duda se presume en favor del mandatario, n. 25. ibid.

Si al mandatario se le mandase comprar alguna cosa en que tuviese parte, si comprase las que los demás tuviesen, es obligado à vender la suya al mandante, por el precio que le toca del en que le mandó comprar; y no haviendo sido señalada, como fuese estimada al arbitrio de buen varón, n. 26.

Si el mandatario comprase simplemente algunas mercaderías, es visto comprarlas en su proprio nombre, si no lo expresase, y no del mandante, aunque de él tenga mandato general para comprar algunas mercaderías, sin expresarlas, ni señalarlas, num. 27.

Siendo el mandato especial para comprar mercaderías señaladas, y generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, ò aunque sea en su nombre proprio, no es visto ser para él, sino es para el mandante, ibid.

El mandatario no puede tomar dineros à cambio, ò daño con interés, ni hacer barata, sino es que se exprese en el poder del mandante, ò por él huviese costumbre de tomarlo, ò la huviese en aquel Pueblo, ò en caso de necesidad, n. 28. fol. 285.

En el caso de que el mandatario tenga facultad del mandante para tomar dineros à cambio, ò daño con intereses, se entiene solo del primero interés, ò barata, y no de los demás, num. 29. ibid.

Cómo se debe probar la toma de dineros à cambio, ò daño con interés, ò barata, y de quién, n. 30.

Al mandatario para recibir alguna cosa para causa alguna, le basta decir haverla recibido para ella, para quedar obligado por ello el mandante, aunque no se ocupe en esto. Donde se exemplifica esta proposicion, num. 31.

El mandatario por lo que hiciese queda obligado al man-